

CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD*

DR. JORGE ULISES CARMONA TINOCO**

En esta breve participación, intentaremos esbozar un panorama de los aspectos relacionados estrictamente con el control de convencionalidad, para después referirnos al llamado control difuso de la misma, es decir, primero explicaremos parte de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011 —qué puntos considero relevantes en mi análisis, de ese aspecto—, enseguida abordaré el origen o el fundamento jurídico de ese control, y finalmente lo que implica el mismo como reto o la manera de poder incorporarlo a las labores cotidianas en la solución judicial de controversias.

Cuando hablo de la reforma en materia de derechos humanos, es importante referirse el estado previo de la Constitución, antes de la mencionada modificación constitucional. En principio, nuestro país tenía algunos problemas derivados de la Carta Magna y otros derivados de la eficacia de los derechos humanos; el primero de ellos era la nomenclatura del título primero, capítulo primero, la cual no era la más adecuada, pues tenía algunos conflictos que ya había señalado la doctrina desde mucho tiempo atrás, pero no eran sólo preocupaciones doctrinales, sino que se trataba de temas que tenían impacto en la práctica, es decir, el hecho de llamar a los derechos humanos como “garantías individuales” no era sólo un aspecto en el que los académicos encontraban incon-

venientes, debido a que tal denominación se refería tanto a lo que se va a defender como al medio de protección, como lo ha dejado en claro desde décadas atrás el Maestro Fix Zamudio. La palabra “garantía” tenía ya reconocida otra connotación en la doctrina jurídica, pero, además, en la práctica se sufrían las consecuencias de dicha denominación.

Recordemos, por ejemplo, que los derechos políticos anteriormente no eran susceptibles de protección a través del amparo, porque según algunas tesis no eran garantías individuales por encontrarse fuera del título primero, capítulo primero —los primeros 29 artículos de la Carta Magna—, entonces la nomenclatura sí tenía un impacto en aspectos de la práctica y eficacia de los derechos.

Otro problema vinculado a lo anterior era el tema de la garantía judicial de los derechos humanos previstos en los tratados internacionales. Desde 1981, México ha suscrito una serie de compromisos y tratados internacionales, ubicándose en un porcentaje de ratificación de aproximadamente el 97% de todos los tratados que existen a la fecha, tanto a nivel de Naciones Unidas, como a nivel de la Organización de Estados Americanos.

Pese a que contamos con aproximadamente 70 tratados certificados en el ámbito de la Organización Internacional del Trabajo, no

* Ponencia presentada el 16 de mayo de 2012 en las Mesas Redondas “Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos: Un enfoque en la administración de justicia”, organizadas por el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a través del Instituto de Estudios Judiciales.

** Investigador de tiempo completo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, actualmente titular de la Dependencia de los Derechos Universitarios de la misma Universidad.

10 Dr. Jorge Ulises Carmona Tinoco

teníamos la certeza de si los derechos previstos en los tratados podían aplicarse en casos concretos, y en particular de si eran susceptibles de reclamarse por vía de amparo, sin necesidad de acompañarlos o hacer referencia a un precepto constitucional. Por ejemplo, alguien podía invocar un derecho humano en algún precepto de la Constitución y lo acompañaba o complementaba con algún tratado internacional que más o menos señalaba lo mismo, en esos casos se pedía el amparo y se podía hacer el análisis del cumplimiento de ese derecho. Sin embargo, si sólo se invocaba un derecho previsto en un tratado, sin ir acompañado de un precepto constitucional, el problema era que el amparo no procedía porque los derechos humanos previstos en los tratados no son garantías individuales de las previstas en los primeros 29 artículos de la Constitución.

Sobre este tenor, uno de los cambios normativos que se fue gestando en nuestro país fue la llamada jerarquía de los tratados, que empezó a modificarse a partir de una tesis de 1999 que los situó por debajo de la Constitución y por encima de todo lo demás, sin hacer una distinción con respecto a los temas de derechos humanos y los que no pertenecen a ellos. Una tesis posterior en 2007 reafirmó la mencionada jerarquía, pero equiparó las normas de los tratados con las denominadas leyes generales.

En general, nuestro país no es ajeno a los problemas que también enfrentan otros países en su relación con el derecho de fuente internacional, que podemos resumir en tres grandes retos:

1) Cómo llevar a la práctica, a casos concretos, un número cada vez mayor de compromisos internacionales adquiridos por la ratificación de tratados internacionales.

2) Además de la explosión normativa que representan los tratados, los países han tenido dificultades con la supervisión internacional, es decir, cómo atender o cumplir, según sea el caso, las decisiones provenientes de organismos internacionales de supervisión, que vigi-

lan el cumplimiento de los compromisos internacionales en materia de derechos humanos.

En la Organización de las Naciones Unidas, la supervisión internacional de tratados comenzó a partir prácticamente de 1976 con la entrada en vigor de los Pactos de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos Sociales y Culturales, y otras convenciones específicas, pero en particular con el inicio de las funciones de los Comités que supervisan el cumplimiento de dichos pactos y convenciones, así como la posibilidad de quejarse contra el Estado ante una instancia internacional.

La dificultad surge cuando tenemos mecanismos de supervisión internacional, pues si de por sí ya resultaba complicado trabajar con los tratados, se suma la complicación de la supervisión internacional, es decir, cómo podemos atender en el ámbito interno recomendaciones internacionales, sobre todo cuando no tenemos una base jurídica adecuada, y cómo cumplimos con sentencias provenientes de un tribunal supranacional.

Sobre el particular, México cuenta con un marco jurídico un tanto precario, de ahí que muchos señalaban que "es necesaria alguna reforma constitucional", o una legislación específica para el cumplimiento de estos compromisos.

Lo anterior demuestra que los estados no estaban listos del todo para hacer frente a los compromisos que adquirirían, ni tampoco para admitir plenamente una supervisión internacional de carácter funcional.

3) El tercer problema que identificamos es el del valor jurídico y aplicación práctica de los precedentes internacionales en el ámbito doméstico.

A la fecha, existe una gran cantidad de criterios que surgieron a partir de la práctica de los organismos internacionales, en el caso de nuestro país, por ejemplo, en la década de ochenta y principios

de los noventa, ya tenía casos en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de los que derivan importantes precedentes; todavía a la fecha tenemos cerca de 18 informes de fondo contrarios al Estado mexicano, que contienen criterios muy puntuales sobre prácticas, precedentes y normas contrarias a los derechos humanos.

Así pues, podemos decir que nuestros principales conflictos se relacionan, primero con la armonización entre nuestro Derecho Constitucional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ya que no se podía soportar el peso de más de 100 tratados sin que encontráramos una forma de conectarlos y armonizarlos con nuestra Constitución —no es que fueran inconstitucionales, sino que estaban en un rango que los hacía a veces prácticamente invisibles o fáciles de impugnar—.

Segundo, es importante modificar los mecanismos para llevar a sus últimas consecuencias las resoluciones internacionales, informes o sentencias y que se realizaran los cambios necesarios para que los instrumentos de garantía internos, el amparo en particular, puedan servir como medio para hacer efectivos los derechos previstos en los tratados.

Tercero, los criterios judiciales internos o las normas pertinentes debían cambiar para dar valor o fuerza jurídica a los precedentes o jurisprudencia internacional.

Por otra lado, para referirnos a los aspectos más importantes de la reforma constitucional, habría que señalar, por ejemplo, el cambio en la nomenclatura que da plena cabida a los derechos humanos. Se aclara que el término “derechos humanos” ya existía en la Constitución cuando se modificó el artículo 102, apartado B (1992), y cuando se hizo la reforma en materia indígena, lo que evidencia que el término no es totalmente ajeno a nuestro texto constitucional. Así, a partir de la reforma de junio de 2011 el título primero, capítulo I, se denomina “De los derechos humanos y sus garantías”; esto representa un logro para reconocer que los dere-

chos humanos son el género y que tienen dos especies principales: los derechos humanos expresados en la Constitución y los derechos humanos previstos en los tratados.

Respecto de la denominación de “derechos humanos”, se dijo que también podían ser llamados “derechos fundamentales”, puesto que esa expresión contaba con cierto reconocimiento desde el punto de vista académico, utilizándose incluso como sinónimo de garantías individuales. Esto si bien era técnicamente correcto, en la práctica entrañaba cierta confusión entre “garantías individuales” y “derechos humanos”, pues dejaba a estos últimos como valores, aspiraciones o faros que deben guiar las conductas, pero no como normas jurídicas y es precisamente este aspecto lo que deja en claro la reforma constitucional que se comenta.

Entrando al tema del control de convencionalidad, por ejemplo, la reforma señala que el artículo 105, fracción II (acciones de inconstitucionalidad) fue modificado. Dicho precepto ya reconocía en las Comisiones de Derechos Humanos, tanto la nacional como las de las entidades federativas, la posibilidad de presentar acciones de inconstitucionalidad por violaciones a los derechos previstos en la Constitución; nuestra Suprema Corte señaló que las comisiones de derechos humanos —antes de la reforma— no podían invocar, vía las acciones, que una norma general iba en contra de tratados, porque las acciones de inconstitucionalidad son sólo para contrastar normas generales con la Constitución. Así pues, la Corte había cerrado prácticamente la posibilidad de que los tratados entraran como parámetro de regularidad normativa.

Sin embargo, con la reforma del año pasado —y una vez modificado el artículo 105, fracción II—, las comisiones de derechos humanos pueden hacer planteamientos de normas generales que contradigan no sólo a la Constitución, sino a las normas de derechos humanos previstas en tratados. Cabe recordar que la sentencia

12 Dr. Jorge Ulises Carmona Tinoco

Radilla¹ inició el cambio en el tema de control de convencionalidad, sin embargo, es con la reforma al artículo 105, fracción II, que tenemos ahora el llamado control abstracto de constitucionalidad y convencionalidad, porque vía las acciones se analiza la norma, en su compatibilidad o la falta de ella con la Constitución, o con las normas de derechos humanos de los tratados. De esta manera, con la reforma se incorpora un tipo de control de convencionalidad, el llamado control abstracto.

Otro ejemplo en este sentido es el artículo 15 constitucional, que establece tres prohibiciones a la celebración de tratados internacionales, la primera de ellas impide celebrar tratados que permitan la extradición de reos políticos —la conocida política *defense exception*, que aparece prácticamente en todos los tratados en materia de extradición—; la segunda hipótesis veda celebrar tratados mediante los cuales se puedan extraditar delincuentes del orden común que hayan tenido la condición de esclavos en el país donde cometieron el delito —esto tiene un origen histórico en el siglo XIX, cuando nuestro país participó al lado de Inglaterra, para impedir el arribo de barcos con esclavos a los Estados Unidos, razón por la cual existe población afrodescendiente en nuestro país, por ejemplo en Veracruz, Oaxaca y Guerrero—; y, finalmente, la tercera hipótesis señala la prohibición de celebración de tratados que alteren o afecten los derechos previstos por la Constitución. Con la reforma, además, se prohíbe celebrar tratados que afecten los derechos humanos previstos en otros tratados. Previo a esta reforma, llega a México la sentencia del caso *Radilla vs. Estados Unidos Mexicanos* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la cual, la Corte, al parecer siguiendo antecedentes previos, señala que los jueces de toda índole —federales o locales— deben llevar a cabo un control *ex officio* de convencionalidad en los asuntos de los que conozcan,² lo cual significa que ese control debe

realizarse, sea invocado o no por las partes en el juicio. La segunda parte del párrafo en el que la Corte indica esto, dice que además se debe atender a la interpretación que de esos tratados hace el intérprete oficial, en este caso la misma Corte Interamericana. Es ésta la parte que nos indica que el control de convencionalidad, de oficio no sólo tiene que ver con los preceptos, sino también con la interpretación judicial de ellos, es decir, debe atenderse a la Convención y a la jurisprudencia. ¿De dónde surge ese tema? Hay quienes parten del caso *Almonacid contra Chile*,³ yo lo hago del caso *Barrios Altos*.⁴ En ambos, la Corte Interamericana declaró que las leyes de amnistía son incompatibles con los derechos humanos, porque sólo han sido usadas para dejar en la impunidad a —sobre todo— personas del Ejército en esos países, mismos que participaron en una serie de asesinatos en épocas de dictadura. Así pues, la Corte dice que tales leyes no son compatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pero además carecen de todo efecto jurídico. Este aspecto que parece sencillo es un cambio impresionante, un parte aguas respecto a la jurisprudencia internacional, ya que la propia Corte Interamericana, en una opinión consultiva, expresó que ella no puede hacer control abstracto de convencionalidad. Por ejemplo, si existe una norma, en un país, contraria a la Convención, no es posible conocer del asunto hasta en tanto esa ley no haya sido aplicada. Así pues, la Corte manifiesta que para poder conocer de un asunto, se le debe proporcionar un caso en el que haya sido aplicada tal ley. Pero en el caso de Chile y Perú —*Almonacid y Barrios Altos*—, la Corte disintió, pues al conocer en abstracto una ley y señalar su incompatibilidad y carencia de efectos jurídicos, está prácticamente expulsándola del ordenamiento interno, lo que es un aspecto muy grave, pues la Corte estaría convirtiéndose no sólo en un órgano que declara la incompatibilidad, sino que declara los nulos efectos jurídicos de una

norma, cuestión que en estricto sentido corresponde al Estado en cuestión vía sus propios procedimientos constitucionales. Tales son los prolegómenos del llamado control de constitucionalidad.

Ahora, en México, después del caso Radilla, se suma la discusión que realiza la Suprema Corte de Justicia para analizar cuáles eran sus atribuciones y obligaciones al respecto,⁵ derivadas del mencionado fallo interamericano. Pero la discusión de ese caso se dio prácticamente ya estando vigente la reforma, lo que cambió en gran parte la discusión en el más alto tribunal interno.

La discusión aludida llevó a que la Suprema Corte afirmara el tema del control de convencionalidad difuso, así como a dejar sin efecto las dos tesis⁶ que prohibían el control difuso de constitucionalidad.

A partir de entonces, el problema fue cómo debía entenderse dicho control. La Suprema Corte, en sus consideraciones, elaboró una serie de parámetros que derivaron en varias tesis, las que, parafraseando, señalan que al tratarse de órganos jurisdiccionales deben llevar a cabo, cuando aplican el Derecho, la interpretación conforme, la aplicación del principio *pro persona* y, en dado caso, el control de constitucionalidad o convencionalidad, según corresponda. Con relación a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, nuestro Tribunal determinó que los criterios que deriven de sentencias que involucren a México, tienen prácticamente un carácter vinculante, el resto de los criterios, es decir, los que emita la Corte con relación a casos de otros países, tienen un estatus orientador.

Referente a las autoridades administrativas, la Corte señaló que sólo pueden llevar a cabo interpretación conforme, aplicación del principio *pro persona*, pero no pueden llevar a cabo control ni de constitucionalidad ni de convencionalidad difusa, esto es, no pueden desaplicar norma alguna, sólo entenderla a la luz de su mayor compatibilidad con los derechos humanos. Ahora bien, para entender este tema en la práctica, recordemos que el control

difuso, sea de uno u otro tipo, implica que cuando se encuentra una incompatibilidad entre una norma a la que se está llamado a aplicar y la Constitución —en términos de los derechos previstos en ella— y los tratados, no se declara inconstitucional la norma, es decir, no se expulsa del ordenamiento, ya que sólo puede hacerlo el Poder Judicial de la Federación en uso de sus atribuciones de control constitucional. El órgano jurisdiccional en cuestión desaplica la norma incompatible al caso concreto, mas la misma queda vigente.

De esta manera, el control de constitucionalidad difuso o de convencionalidad difuso significan desaplicar la norma en el caso concreto y aplicar la norma de la Constitución o de los tratados en cuestión. En este punto, es preciso cuidar la nomenclatura por parte de los jueces ordinarios, es decir, se puede hablar de asimetría, incompatibilidad, desajustes, pero no debe mencionarse la palabra inconstitucional, puesto que se abre un flanco para que por esa vía se declare la invasión a una serie de atribuciones que todavía conserva el Poder Judicial de la Federación, en particular la Suprema Corte.

Un aspecto que me parece relevante es el evitar la “tentación” de hacer uso indiscriminado de estos nuevos poderes por parte de los jueces ordinarios, porque de acuerdo con la reforma constitucional hay, en mi opinión: 1) una gradación que señala que primero debe llevarse a cabo la interpretación conforme, tratar de salvar la norma vía interpretación, tratar de encontrar cierto sentido, para poder salvar la norma, porque el principio es la integridad del ordenamiento; 2) si la interpretación conforme no ayuda en eso, entonces debe usarse el principio *pro persona*, que tiene dos modalidades: a) si una disposición posee distintos sentidos, debe elegirse el más favorable a los derechos y libertad de la persona y b) cuando la norma choca con otra norma, debe olvidarse el criterio jerárquico para resolver la cuestión, y dar paso a la norma más favorable a la libertad.

En materia de derechos humanos, el criterio jerárquico fue desplazado por el principio *pro persona*, pues ahora no importa cuál es la jerarquía de una norma, lo relevante es cuál de ellas es la que otorga la mayor protección a los derechos. La ley o los reglamentos pueden otorgar más derechos y eso no implica que se vaya en contra de la Constitución, porque ella misma lo permite, siempre y cuando se sitúe dentro de los límites de la misma. En caso de que el principio *pro persona* no tenga margen de aplicación, se dejará a un lado y se utilizará la ponderación, es decir, a la luz del caso concreto, se analiza cuál de los derechos que están en conflicto deben ceder ante otros en esas circunstancias.

Así pues, lo anterior significa que no se puede usar arbitrariamente el control de convencionalidad, primero debe pasarse por la interpretación conforme, por el principio *pro persona*, incluso por ponderación, y si aún con eso la norma continúa con problemas, entonces se procede a la desaplicación en el caso concreto. Por supuesto, el sistema nos llevará, de nueva cuenta, al juicio de amparo; en dicha oportunidad, se validará o no el análisis de compatibilidad, o en su caso se dictará la resolución en un sentido diverso, etcétera.

El punto central es que, para llevar a cabo tanto interpretación conforme, como utilización del principio *pro persona*, e incluso control difuso, debe realizarse un análisis, para lo cual existe una serie de parámetros: 1) se debe verificar la existencia del tratado; 2) comprobar su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*; 3) no obstante su publicación, se debe constatar que ya entró en vigor; 4) analizar si México hizo o no reservas, pues éstas son un “pero” que pone el Estado; 5) ver si hay una declaración interpretativa, y 6) analizar finalmente si en efecto el tratado es aplicable al caso que se presenta, es decir, si se cumplen los parámetros de validez correspondientes.

Éstas son cuestiones que parecen obvias, pero representan mayores problemas: los tratados expresan normas jurídicas y éstas

tienen ámbito de validez (espacial, material, temporal y personal); imaginemos que se presenta el caso de una persona mayor de 18 años, con discapacidad mental, donde los médicos diagnostican el desarrollo cerebral de un niño y entonces se desea aplicar la Convención sobre los Derechos del Niño; sin embargo, ésta señala claramente que la edad a considerar para su aplicación es que la persona sea menor de 18 años. En el caso de personas con ese tipo de problemas, se aplica otra Convención, sobre eliminación de discriminación de personas con discapacidad, que existe en la ONU y en la OEA.

Así pues, una vez verificados los aspectos formales, debe existir una guía para conocer si la forma en que se interpreta el tratado es o no adecuada.

La Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados, de 1969, ratificada por México,⁷ en su artículo 30, incluye reglas de interpretación de los tratados. Éstas indican que deberán interpretarse de buena fe, de acuerdo con el sentido ordinario del lenguaje, etc. Además, algunos tratados de derechos humanos contienen criterios de interpretación, como los incluidos en la Convención Americana en su artículo 29.

Con relación a la jurisprudencia de carácter internacional, entraña todo un debate su formación, invocación y alcances. Para algunos, todo criterio es jurisprudencia internacional, pero para otros técnicamente sólo lo es aquello que deriva de una función jurisdiccional, proveniente de un procedimiento contradictorio, lo que reduce el universo de posibilidades, o bien aquello que emite la Corte Interamericana en casos contenciosos, todo lo cual es debatible.

En nuestro país al parecer se dificulta el manejo de la jurisprudencia interamericana, dado que estamos acostumbrados a un sistema formalizado de precedentes, que inició gracias a Ignacio Vallarta, quien inspirado en un modelo norteamericano logró incor-

porarlo en la Ley de Amparo de 1882. Desde entonces el sistema de precedentes se fue formalizando hasta su regulación actual; en cambio, en el sistema internacional la identificación, invocación y trabajo con precedentes no está sujeto a formalidades expresas, lo que dificulta su comprensión.

La propia Corte Interamericana no impone criterios para la formación y aplicación de sus precedentes, pero éstos deberán tomarse sólo de la parte considerativa del fallo correspondiente. La jurisprudencia se encuentra en la parte de consideraciones de la propia Corte Interamericana y debe cumplir con dos requisitos: 1) que exista el precedente y 2) que sea en efecto aplicable al caso concreto.

Como conclusión, consideramos que la reforma constitucional de junio de 2011 proveyó la bases para la armonización normativa en materia de derechos humanos. No obstante, se dejaron fuera de consideración temas muy importantes, tales como la manera en que se deben cumplir los fallos de la Corte interamericana de Derechos Humanos, o las recomendaciones de la Comisión Interamericana, y los Comités de Naciones Unidas; tampoco abordó la reforma el valor o fuerza jurídica del precedente, como sí lo refieren desde hace varios años Constituciones locales como las de Sinaloa y Tlaxcala.

Esto nos sitúa en una especie de puerto de salida, para ir acoplado los diversos aspectos que se derivan de la reforma constitucional y los faltantes.

Al respecto, ya existen esfuerzos de compilación de precedentes internacionales, en la Universidad Nacional Autónoma de México, por ejemplo, coordinados por el Maestro Sergio García Ramírez han sido editados varios volúmenes sobre criterios de la Corte Interamericana, con índices analíticos sumamente útiles, pero es muy importante mantener al día estos esfuerzos. Corresponde a la doctrina

colaborar de manera estrecha con los operadores jurídicos, a efecto de crear los puentes que permitan la sistematización de los criterios internacionales para facilitar su aplicación en casos concretos en México, así como los que se vayan produciendo derivados del uso de la jurisdicción ordinaria del control de convencionalidad difuso.

NOTAS

- 1 Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párrafo 339, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párrafo 219, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párrafo 225.
- 2 Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párrafo 339.
- 3 Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párrafo 124.
- 4 Corte IDH. Caso Barrios Altos vs. Perú. Fondo. Sentencia del 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párrafos 41 a 44.
- 5 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Resolución dictada por el Tribunal en Pleno en el Expediente Varios 912/2010, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de octubre de 2011.
- 6 Tesis jurisprudenciales número P./J 73/99 y P./J. 74/99, bajos los rubros: CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN, ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.
- 7 La Convención fue aprobada por el Senado el 29 de diciembre de 1972, ratificada el 25 de septiembre de 1974; el 14 de febrero de 1975 fue publicado su decreto de promulgación en el *Diario Oficial de la Federación*, entró en vigor el 27 de enero de 1980.